



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A LA
SOCIEDAD ITAÚ CHILE
ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS
S.A**

SANTIAGO, 20 MAR 2017

RES. EXENTA N° 1212

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 28 y 29 inciso segundo del D.L. 3.538 de 1980; el artículo 47 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712; el artículo 65 de la Ley N° 18.045; y la Norma de Carácter General N° 365 de 2014 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, en adelante e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento por parte de **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, en adelante también e indistintamente “Itaú”, la “Administradora” o la “Sociedad”, de la sección IV.2. de la Norma de Carácter General N° 365 de 2014, en adelante también la “NCG N° 365”, que, entre otros aspectos, regula la confección y disponibilidad del “Folleto Informativo” que las sociedades administradoras deben proveer a sus partícipes y al público en general.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Administradora no remitió a este Organismo, según lo establecido en la sección IV.2. de la NCG N° 365, los Folletos Informativos de las siguientes series de fondos administrados por esa Sociedad, de manera previa al inicio de las operaciones:

a. (i) Series S y F del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Agresivo, las cuales iniciaron sus operaciones el 18 de febrero de 2015; (ii) Serie S del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Acciones, la cual inició sus operaciones el 18 de febrero de 2015; (iii) Series S, M e I del Fondo Mutuo Itaú Value, que iniciaron operaciones los días 12 de febrero de 2015, 2 de marzo de 2015 y 11 de marzo de 2015, respectivamente; (iv) Serie M del Fondo Mutuo Itaú Finance, que inició sus operaciones el 13 de febrero de 2015; (v) Series S y F del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Moderado, que iniciaron sus operaciones con fechas de 18 de febrero de 2015 y 5 de marzo de 2015, respectivamente; (vi) Series S y F del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Conservador, que iniciaron operaciones el 18 de febrero de 2015; y, (vii) Series U e I del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Conservador, que iniciaron sus operaciones los días 3 de marzo de 2015 y 6 de marzo de 2015, respectivamente. Al respecto, los Folletos Informativos de dichas series fueron remitidos a este Servicio el día 19 de marzo de 2015, en respuesta al Oficio Ordinario N° 5.318 de 2015.



b. (i) Serie S del Fondo Mutuo Itaú Top USA y de la Serie S del Fondo Mutuo Itaú Emerging Equities, que iniciaron operaciones el 3 de marzo de 2015; (ii) Serie U del Fondo Mutuo Itaú Finance, que inició operaciones el 18 de marzo de 2015; (iii) Serie I del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Agresivo, que inició operaciones el 19 de marzo de 2015; y, (iv) Serie IT del Fondo Mutuo Itaú Value, que inició operaciones el 20 de marzo de 2015. Al respecto, los Folletos Informativos de dichas series fueron remitidos a este Servicio el día 27 de marzo de 2015.

c. Series A, B, E, I, M y U del Fondo Mutuo Itaú Plus, que iniciaron operaciones el día 11 de abril de 2016, mientras que la remisión de los respectivos Folletos Informativos de dichas series a este Servicio data del día 18 de abril de 2016.

3.- Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 893 de fecha 3 de octubre de 2016, que rola a fojas 52 y siguientes, en adelante también el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A., por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido reiteradamente el párrafo sexto de la sección IV.2. de la NCG N° 365, por cuanto no remitió a este Servicio los Folletos Informativos de las series precedentemente indicadas, en forma previa a que estos fueran difundidos, sino que de manera posterior al inicio de operaciones de los mismos.

4.- Que, por presentación de 14 de octubre de 2016, rolante a fojas 60 y siguientes, Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A. formuló sus descargos en los siguientes términos:

Antecedentes de hecho.

i) Señala que en general los hechos descritos por la Superintendencia en el Oficio de Cargos se ajustan a lo efectivamente ocurrido, sin perjuicio, estima que es importante destacar algunas situaciones de hecho que no fueron consideradas en dicho Oficio:

a. Indica que con ocasión del Oficio Ordinario N° 5318 de 17 de marzo de 2015, junto con enviar a este Organismo los Folletos Informativos de las series y Fondos Mutuos singularizados en dicho oficio, la Administradora procedió a revisar la totalidad de las series de todos los fondos mutuos bajo su administración, especialmente aquellas series que habían iniciado su comercialización durante los meses de enero y febrero de 2015, procediendo a enviar aquellos Folletos que se encontraban en una situación similar a las series observadas mediante dicho oficio.

b. Sostiene que debido al proceso de revisión anterior, los Folletos Informativos para las Series U del Fondo Mutuo Itaú Finance, I del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Agresivo e IT del Fondo Mutuo Itaú Value, a que se refiere el Oficio Ordinario N° 6698 de 2 de abril de 2015, ya habían sido remitidos a la Superintendencia cuando la Administradora recibió este segundo oficio. En efecto, señala que dichos Folletos Informativos habían sido entregados a este Organismo el día 27 de marzo de 2015, esto es, 4 días hábiles antes de la fecha de expedición del mismo.

c. Señala que en relación al no envío oportuno de los Folletos Informativos de las Series A, B, E, I, M y U del Fondo Mutuo Itaú Plus a que se



refiere el Oficio Ordinario N° 17.907 de 21 de julio de 2016, cree importante destacar que el origen de dichas nuevas series se debe a la fusión de 3 fondos mutuos (Fondo Mutuo Itaú Plus, Fondo Mutuo Itaú Capital, Fondo Mutuo Itaú Gestionado), siendo todas las series continuadoras legales de las series de los fondos Mutuos fusionados. De esa forma, señala que no se trató de un fondo nuevo que comenzara a comercializarse, sino solo de cambios de series preexistentes. A mayor abundamiento, sostiene que si bien se produjo un atraso en entregar a este Organismo los Folletos Informativos, menciona que el mismo se mantuvo por un muy corto tiempo (solo 5 días hábiles).

d. Indica que las observaciones contenidas en los Oficios Ordinarios N°s 5.318, 6.698 y 17.907 y que luego dieron origen a la formulación de cargos mediante el Oficio Reservado, se refieren únicamente a la oportunidad en el envío de los Folletos Informativos, solo respecto de nuevas series de cuotas que habían iniciado sus operaciones recientemente, y más específicamente al envío del primer Folleto de dichas cuotas, situación que explica, como se señalará en el punto siguiente, porque a este respecto la Administradora interpretaba la normativa de una manera diferente de aquella aclarada por esta Superintendencia en el Oficio de Cargos. En este sentido, destaca que la Administradora ha cumplido con el envío oportuno de los Folletos Informativos correspondientes a las series de cuotas “antiguas”.

e. Con el objeto de evitar la posibilidad de que las situaciones descritas en los Oficios Ordinarios N°s 5.318, 6.698 y 17.907 se repitan, informa que con fecha 4 de noviembre de 2015 la Administradora aprobó el “Procedimiento de Confección de Folletos Informativos IAGF” el cual tiene por objeto describir el proceso de elaboración de los Folletos Informativos, oportunidad de envío y publicación, estableciendo sus responsables, y controles. Adjunta una copia del “Procedimiento de Confección de Folletos Informativos IAGF”.

Antecedentes de Derecho.

ii) Señala que el párrafo 4° de la sección IV.2. de la NCG N° 365 indica que “*Dicho Folleto, al menos deberá tener información actualizada con una antigüedad no superior a los 120 días*”. Asimismo, indica que el párrafo 7° de la misma sección indica que “*El Folleto informativo deberá contener la siguiente información [...] 7. Rendimientos Históricos*”.

En virtud de aquello, sostiene que de las normas antes citadas, la Administradora interpretaba hasta antes de la notificación del Oficio Ordinario N° 5.318, que los Folletos Informativos para las nuevas series solo debían publicarse previo envío a este Organismo, una vez que las series de cuotas contaran con la totalidad de la información mínima que exige la sección IV.2. antes señalada, especialmente con aquella información relativa a los rendimientos históricos de la cuota específica. Lo anterior, lo señala por cuanto en caso contrario se estaría difundiendo Folletos Informativos que no cumplirían con los contenidos mínimos fijados por la norma. A su entendimiento, distintos agentes del mercado compartían esa interpretación.

Debido a lo anterior, indica que los primeros Folletos Informativos eran enviados a la SVS, y luego publicados por la Administradora, dentro del mes siguiente al del cierre del primer mes de operaciones de la serie respectiva, de modo tal que dicha nueva serie contara con información relativa a su rendimiento o rentabilidad que exige la NCG N° 365.

iii) No obstante aquello, hace presente que a partir del Oficio Ordinario N° 5.318 han adoptado la interpretación de la SVS en esta materia, en el sentido que



los Folletos Informativos de las nuevas series sean enviados a la Superintendencia con anterioridad al primer día de inicio de operaciones de las respectivas series, incluyendo la información disponible a ese momento.

iv) Finalmente, manifiesta que la Administradora siempre actuó de buena fe. En ese sentido, señala que las deficiencias en la oportunidad de remisión de algunos Folletos Informativos solo se debió a una diferente interpretación de la normativa aplicable, debido a que ésta no es del todo clara en cuanto a las nuevas series de cuotas

Conclusiones.

v) Señala que de lo expuesto es posible extraer las siguientes conclusiones:

a. Hasta antes del Oficio Ordinario N° 5.318, la Administradora interpretaba que la obligación establecida en la sección IV.2. de la NCG N° 365 en relación al inciso 2° del artículo 65 de la Ley N° 18.045, relativa al envío de los Folletos Informativos a la Superintendencia respecto de nuevas series, solo se podía y debía cumplir una vez que se dispusiera de la totalidad de la información que deben tener dichos folletos, para lo cual era necesario que al menos se hubiere cerrado el primer mes desde el inicio de operaciones del Fondo;

b. A partir del Oficio Ordinario N° 5.318, la Administradora comenzó a aplicar el criterio e interpretación de esta Superintendencia en el sentido de enviar los Folletos Informativos antes del inicio de operaciones de la serie de cuotas respectiva;

c. La administradora actuó de buena fe; y

d. La Administradora ha adoptado medidas para evitar que las situaciones observadas se repitan y, en general, procura cumplir cabalmente con esta y las demás obligaciones impuestas por la ley y las normas de este Organismo.

5.- Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”, adjuntando únicamente a los autos el antecedente referenciado en sus descargos como “Procedimiento de Confección de Folletos Informativos IAGF”. Por su parte, esta Superintendencia no decretó la apertura de un término probatorio atendido que ello resultaba improcedente considerando los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

6.- Que, la Administradora no ha controvertido el hecho que los Folletos Informativos de las series individualizadas en el Oficio de Cargos no fueron remitidos a esta Superintendencia de forma previa a su difusión, remitiéndose dichos folletos tan solo después del inicio de las operaciones de dichas series. En tal sentido, los argumentos presentados por la Administradora se limitan a informar las medidas implementadas para evitar que las situaciones que se dan cuenta en el Oficio de Cargos se repitan y a referirse a un error de interpretación de la Sección IV.2 de la NCG N° 365, que la propia Sociedad entiende superado, no teniendo dichos argumentos la aptitud ni idoneidad para controvertir los cargos presentados.



7.- Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, y no habiendo la Administradora hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, limitándose, por el contrario, a reconocer los hechos y expresar cómo ha pretendido subsanarlos, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.** infringió la Norma de Carácter General N° 365 de 2014, por cuanto no cumplió con la obligación referida en el párrafo sexto de la Sección IV. 2. de la NCG N° 365 de 2014, toda vez que no remitió a este Organismo los Folletos Informativos en forma previa a que éstos fueran difundidos, sino de manera posterior al inicio de operaciones, de las siguientes series: **(i) M, I, S e IT del Fondo Mutuo Itaú Value; (ii) M y U del Fondo Mutuo Itaú Finance; (iii) F y S del Fondo Mutuo Gestionado Moderado; (iv) F, I y S del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Agresivo; (v) F, I, S y U del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Conservador; (vi) S del Fondo Mutuo Itaú Gestionado Acciones; (vii) series A, B, I, M, U y E del Fondo Mutuo Itaú Plus; (viii) S del Fondo Mutuo Itaú Top USA; y, (ix) serie S del Fondo Mutuo Itaú Emerging Equities.**

8.- Que, la normativa que regula el Mercado de Valores está principalmente orientada a garantizar y asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente, siendo función primordial de este Organismo velar porque ello sea logrado.

En tal sentido, la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 “Ley Única de Fondos”, y su reglamento, en complemento con la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y la normativa dictada por esta Superintendencia que regula la actividad desarrollada por las administradoras de fondos -sociedades que participan del mercado de valores-, establecen una serie de obligaciones de información para las administradoras, entidades que, como Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A., tienen como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, sin perjuicio que pueden desarrollar otras actividades complementarias a su giro. Entre estas obligaciones de información, las administradoras de fondos deben proveer al partícipe de un Folleto Informativo cada vez que efectúe aportes a un fondo, debiendo dicho folleto ser remitido a esta Superintendencia previo a su difusión.

El envío de dicho Folleto a esta Superintendencia antes de la difusión de los fondos, encuentra su fundamento en que este Servicio, en aras de un mercado transparente, puede revisar la integridad y suficiencia de la información mínima presentada en el Folleto Informativo, revisión que podría traducirse en una solicitud de modificación del mismo, en caso que éste no contenga toda la información requerida, o presente información contradictoria o confusa, labor que se ve obstaculizada en la medida que las administradoras no den cumplimiento al envío de dicho antecedente en tiempo y forma.

Así las cosas, para la determinación de la multa que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros que el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980 establece, especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos que se sancionan, así como el hecho que la Sociedad ha infringido de manera reiterada la Sección IV.2 de la NCG N° 365, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.** la sanción de multa a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 100, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 365 de 2014 de este Servicio, de acuerdo a lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución.

2.- Remítase al representante legal de la Sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

